



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 15 DE JULIO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00348	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CABEZAS ORTIZ DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.	FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL	7/07/2021
2021-00276	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ANDERSON JOSÉ ORTEGA LASTRA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL	9/07/2021
2021-00418	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: AYDA CORTES CUERO DEMANDADO: CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. – FRANCISCO PIZARRO	FIJA FECHA PARA AUD. INICIAL	9/07/2021
2021-00019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUD. INICIAL	12/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00043	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: FRANCISCO LEUSON GARCÍA SOLÍS Y OTROS DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	12/07/2021
2021-00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JOSÉ FRANKLIN ANGULO PRECIADO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESUELVE EXCEPCIONES	12/07/2021
2021-00458	NULIDAD	DEMANDANTE: ANGELA VANESSA BASTIDAS CÓRDOBA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	RECHAZA DEMANDA	13/07/2021
2020-00008	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MARÍA SIMODOSEA ROSERO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	CONCEDE APELACION	13/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 15 DE JULIO DE 2021.


ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

3

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Fernanda Cabezas Ortiz
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00348-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 15 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora María Fernanda Cabezas Ortiz, a través de apoderada judicial contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., misma que fue notificada en debida forma el día 24 de septiembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.
- 3.- Mediante auto de 15 de junio de 2021, este Juzgado resolvió excepciones previas.
- 4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de Centro Hospital Divino Niño E.S.E.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **14 de septiembre de 2021, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 9:45 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

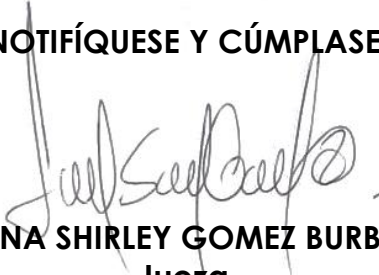
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Anderson José Ortega Lastra y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00276-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 12 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor ANDERSON JOSE ORTEGA LASTRA y OTROS a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, misma que fue notificada en debida forma el día 13 de diciembre de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones previas que ameriten un pronunciamiento conforme lo dispone el artículo 100 del C.G.P.

3.- Mediante auto de 3 de septiembre de 2018 se admite la reforma de demanda y el 4 de septiembre de la misma anualidad se realiza la notificación correspondiente.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, toda vez que no fueron formuladas.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **7 de septiembre de 2021, a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 11:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

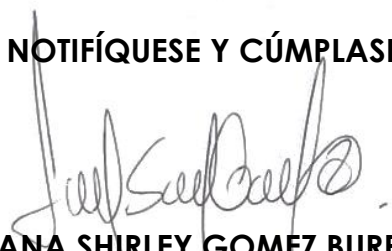
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ayda Cortes Cuero
Demandado:	Centro de Salud Señor del Mar E.S.E. – Francisco Pizarro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00418-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 8 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora AYDA CORTES CUERO, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. – FRANCISCO PIZARRO, mismo que fue notificado en debida forma el día 9 de julio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, no contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo.

3.- Mediante auto de 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto resuelve tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 7 de septiembre de 2021, a partir de las 10:30 am.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, a partir de las 10:15 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

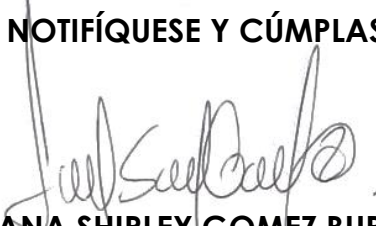
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto que emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Agustina Ortiz Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00019-00

Verificando en su integridad el expediente de marras, el Despacho observa que conforme obra en constancias secretariales de 27 de mayo y 30 de junio de 2021¹, se reporta que la parte demandada en primera instancia guardó silencio y seguidamente allegó su contestación de la demanda de forma extemporánea, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A.

De la revisión también se desprende que la entidad vinculada, a saber: Municipio de Tumaco, se abstuvo de contestar la demanda.

Por lo anterior se tiene entonces que en el presente asunto no hay lugar a pronunciarse sobre ningún tipo de medio exceptivo según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 100 C.G.P., razón por la cual no hay excepciones previas que deban resolverse.

En virtud de lo anterior, se hace necesario por este Despacho fijar fecha y hora de audiencia inicial dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Ver archivos "009. 2021-00019 CONSTANCIA SECRETARIAL 27-05-2021.pdf" y "017. 2021-00019 CONSTANCIA SECRETARIAL 30-06-2021.pdf" del expediente digitalizado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

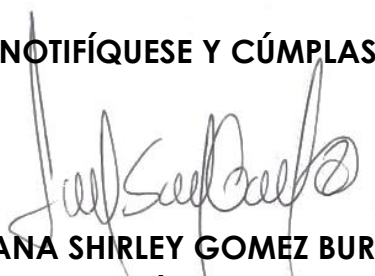
PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **7 de septiembre de 2021, a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 3:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 319.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Acción: Reparación directa
Demandante: Francisco Leuson García Solís y Otros
Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00043-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor FRANCISCO LEUSSON GARCÍ SOLIS y OTROS, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Centro de Salud "Señor del Mar" del municipio de Francisco Pizarro (N), Centro Hospital Divino Niño E.S.E. y Hospital San Andrés E.S.E. del municipio de Tumaco (N), mismo que fue notificado en debida forma el día 2 de diciembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a las entidades demandadas, la parte demandada Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco (N) contestó la demanda de manera extemporánea, mientras que la E.S.E. Centro de Salud "Señor del Mar" del municipio de Francisco Pizarro (N) y el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., guardaron silencio.

3.- Mediante proveído de 15 de enero del hogaño, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Pasto, resuelve declarar la pérdida de competencia en razón de la creación de esta judicatura, por lo cual se dispone la remisión del proceso. Proveído que fuera notificado en estados de 18 de enero de 2021.

4.- Por medio de auto calendado 9 de febrero de los cursantes, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del asunto y mediante providencia del 23 de abril de 2021, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **7 de septiembre de 2021, a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 02:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

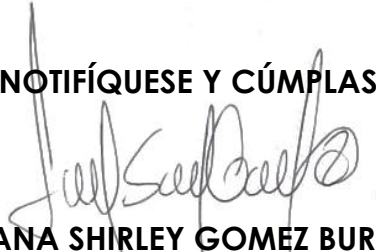
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Franklin Angulo Preciado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00063-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso

cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, presentó su escrito de contestación el día 23 de junio de 2021 y toda vez que el término de traslado para la contestación de la demanda se surtió entre el 5 de abril y el 14 de mayo de 2021, la respuesta impetrada por la entidad demandada se torna extemporánea, por lo cual no habrá lugar a ser tenidas en cuenta las excepciones contenidas en dicho escrito.

Por su parte la entidad vinculada, Municipio de Tumaco (N), contestó en término la contestación a la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *la genérica o innominada*¹.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 27 de mayo hogaño², sin que la parte demandante haya emitido pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte vinculada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Folios 1 a 6 del Archivo "013. Contestación demanda - JOSE FRANKLIN ANGULO - 2021-063 J.1ADM.pdf" del expediente digitalizado.

² Ver archivo "014. TRASLADOS 27-05-2021.pdf" del expediente digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

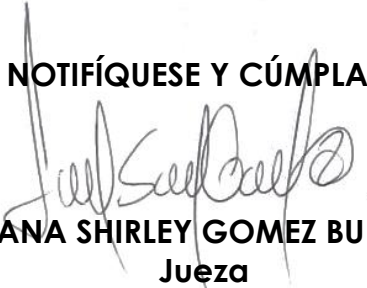
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C. No. 12.746.552 de Pasto (N), y portador de la T.P. No. 127.568 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 319.028 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido en legal forma.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Angela Vanessa Bastidas Córdoba
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00458-00

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión, remite por competencia el proceso de la referencia a este Juzgado y encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y habrá que rechazarse, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

La señora Ángela Vanessa Bastidas Córdoba, actuando por intermedio de apoderada judicial interpone acción de simple nulidad contra el Municipio de San Andrés Tumaco, solicitando la siguiente:

P R E T E N S I O N

“1) La nulidad de la Resolución No 2783 de 19 de agosto de 1987, proveniente de la Alcaldía Municipal de Tumaco- Nariño, por medio de la cual transfiere “... a título de venta por valor de unos mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$1.650) la posesión y el dominio a favor de la señora ANGELA OMAIRA LÓPEZ LOEVEL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.704.566 expedida en Bogotá, situado en el perímetro urbano de la ciudad de Tumaco, “AVENIDA LOS ESTUDIANTES”, circunscrito por los siguientes linderos y dimensiones: por el frente linda con la calle pública y mide cinco metro con cincuenta centímetros (5.50), por el costado derecho linda con terrenos del señor Sergio Quiñones Huila y mide treinta metros (30); por el costado izquierdo linda con la señora Carmen Obando y mide treinta metros (30) y por el respaldo linda con

terrenos ejidos del Municipio y mide cinco metro con cincuenta centímetros (5.50). ÁREA TOTAL DEL TERRENO ES DE CIENTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (165 M2)

2) como consecuencia del anterior pronunciamiento se ordene la nulidad de la Escritura Publica No 588 del 7 de septiembre de 1987 de la Notaria Única del Circulo de Tumaco.

3) Consecuentemente se orden la cancelación del Folio de Matricula inmobiliaria No 525-0009.059 de la Oficina de Il.PP. de Tumaco".

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece tres causales de rechazo de la demanda, a saber:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2)** Cuando hubiere sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3)** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El rechazo de la demanda por haberse operado el fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el numeral 1) de la norma en cita; se configura como la sanción que el legislador impone a la parte demandante, quien no ejerció la acción correspondiente dentro del término establecido previamente en la ley.

Antes de entrar a analizar la caducidad en el medio de control instaurado, sea lo primero tener en cuenta que el acto administrativo, es definido¹ por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

"El acto administrativo ha sido definido, como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de una función administrativa, mediante la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica. Igualmente, sobre la base que el acto administrativo, debe ser fundado en razones explícitas, se distinguen dos partes en la estructura del acto administrativo: la considerativa y la resolutoria: corresponde la primera a la motivación y la segunda a la decisión que se adopta, precisamente con fundamento en las consideraciones y como consecuencia de las mismas. Lo anterior sin perjuicio que, para efectos de la clarificación de la naturaleza del asunto atacado en orden al control judicial, se debe atender su contenido material".

En este sentido, se dirá entonces que el acto administrativo, es una norma jurídica que debe encontrarse subordinada a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, por medio de él se expresa la administración o un particular en ejercicio de la función administrativa para crear, modificar, o extinguir una situación jurídica. Aunado a esto, es de tener en cuenta que los actos administrativos encuentran una variada clasificación, que para el caso que nos ocupa se da desde el punto de vista de material o del contenido así:

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sub sección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Bogotá, 12 de marzo de 2015, Radicación No. 1100-13-26-000-2007-00004-00(33595).

- 1.- ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR
- 2.- ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL

La doctrina² ha definido al acto administrativo de carácter particular así:

“Es el que tiene como destinatario personas o cosas individualmente identificadas, por ello son los que crean, modifican, extinguen o afectan situaciones jurídicas personales, individuales o concretas. Por tanto, siempre que los afectados por el acto estén nominalmente identificados e individualizados, el acto es particular, independientemente del número de personas afectadas”.

De igual manera, frente al acto administrativo de carácter general la doctrina³ ha referenciado que:

*“También llamados actos regla, reglamentos o actos reglamentarios. Son los que crean modifican o extinguen una situación jurídica de carácter general. Ejemplo, un decreto reglamentario, expedido por el Gobierno, o un Acuerdo expedido por un Concejo Municipal. Sus supuestos normativos o efectos jurídicos son **abstractos**, lo cual viene a ser su característica sustancial, debido a que las consecuencias o previsiones normativas que contemplan no están referidos a nadie individualmente identificado, sino que les son aplicables indistintamente a cualquier persona o cosa que llegare a encontrarse dentro de los supuestos descritos en el mismo. Por esta razón, el acto administrativo general, lo es independiente del número de personas potencialmente susceptibles de resultar encuadradas en sus supuestos facticos”.*

Ahora bien, después de haber analizado la teoría general del acto administrativo frente a su clasificación material o de contenido, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene probado que mediante Resolución No 2783 de 19 de agosto de 1987, proveniente de la Alcaldía Municipal de Tumaco- Nariño, se transfirió “... a título de venta por valor de unos mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$1.650) la posesión y el dominio a favor de la señora ANGELA OMAIRA LÓPEZ LOEVEL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.704.566 expedida en Bogotá, situado en el perímetro urbano de la ciudad de Tumaco, “AVENIDA LOS ESTUDIANTES”, la cual se protocolizó mediante Escritura Publica No 588 del 7 de septiembre de 1987 de la Notaria Única del Circulo de Tumaco.

Por lo anterior, es de tener en cuenta que la Ley 1437 del 2011, consagra en el Título III los medios de control de legalidad por vía judicial que le asisten a los actos administrativos expedidos por la administración pública o por particulares en ejercicio de la función administrativa, así las cosas, establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

²Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del Acto Administrativo Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C, Colombia.

³Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del Acto Administrativo Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C, Colombia.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente". **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Así mismo, establece la norma en cita:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

De lo anterior, se puede afirmar entonces que en general, el fin que el legislador estableció para los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra en la declaración de nulidad de un acto administrativo que infrinja el ordenamiento jurídico, sin embargo, la diferencia subyace en que con el primero solo se busca la preservación del ordenamiento jurídico en abstracto y en el segundo la preservación del ordenamiento jurídico más el resarcimiento de un daño subjetivo ocasionado por la expedición de un acto administrativo.

Así las cosas, es de tener en cuenta que, para el caso en concreto, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandando, busca el restablecimiento automático de derechos en favor de la señora Angela Vanessa Bastidas Córdoba, por tanto, esta circunstancia hace improcedente el ejercicio de la acción de simple nulidad, toda vez que los motivos que llevaron a la demandante a formular las pretensiones, no se relacionan únicamente con la tutela del orden jurídico y la legalidad en abstracto, sino que involucran un interés subjetivo como quedó referenciado.

Por consiguiente, este Despacho concluye que el medio más expedito para la presentación de la demanda, no es el de simple nulidad, por el contrario, el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual la ley consagró un término perentorio de 4 meses para la presentación de la demanda, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo acusado.

Bajo este entendido, se debe de tener en cuenta que la Resolución cuestionada es de 19 de agosto de 1987, es decir sobrepasa los cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo que se concluye que operó la caducidad del medio de control invocado

Es de tener en cuenta que la doctrina,⁴ refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Acorde con la argumentación que a lo largo de la presente providencia se ha manejado, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causal de rechazo de la demanda en su literal 1 la caducidad del medio del control, conforme a esto, se rechazará de plano las pretensiones instauradas por la actora.

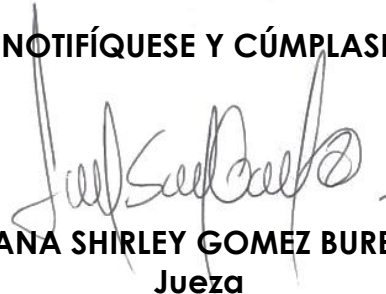
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la demanda presentada por la señora Ángela Vanessa Bastidas Córdoba, a través de apoderada judicial contra el Municipio de Tumaco (N), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Se archivará el proceso.

⁴Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Juan Ángel Palacio Hincapié, Medellín, Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Simodosea Rosero y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2020-00008-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 18 de junio de 2021, este Juzgado profirió sentencia, por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda y fue debidamente notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 21 de junio del mismo año. (Numeral 049 y 050 del Expediente Digital)

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sobre la apelación de sentencias establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el seis (6) de julio de 2021. (Numeral 051 del Expediente Digital).

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

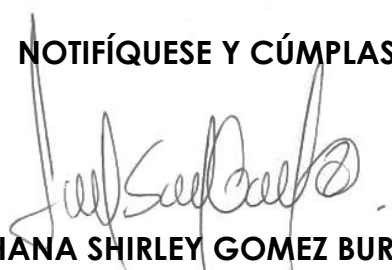
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

